



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: DAÑOS Y PERJUICIOS

**RESUMEN:** El presente informe investigativo contempla las generalidades de los daños y perjuicios, a la luz de los principios doctrinales, normativos y jurisprudenciales. Se hace un análisis conceptual de daño y perjuicio, así como una clasificación de éstos en: daños contractuales y extracontractuales, perjuicio material, inmaterial, cierto y eventual. También se hace mención del daño moral en sus dos vertientes: daño moral objetivo y subjetivo.

#### SUMARIO:

1. Doctrina.....	2
a. Concepto de Daño.....	2
i. Daño Contractual.....	2
ii. Daño Extracontractual.....	3
iii. Daño Moral.....	4
-Daño Moral Subjetivo.....	4
-Daño Moral Objetivo.....	4
b. Concepto de Perjuicio.....	4
i. Perjuicio Material.....	5
ii. Perjuicio Inmaterial.....	5
iii. Perjuicio Cierto.....	5
iv. Perjuicio Eventual.....	5
c. Requisitos de los Daños y Perjuicios.....	6
2. Normativa.....	7
a. Constitución Política.....	7
b. Código Civil.....	7
3. Jurisprudencia.....	9
a. Concepto de Daño Moral.....	9
b. Carga de la Prueba.....	12
c. Incumplimiento de Obligaciones y Contratos.....	19
d. Conceptualización y diferencias de los daños y perjuicios y el daño moral.....	20



## DESARROLLO:

### 1. Doctrina

#### a. Concepto de Daño

"Poco después de la promulgación del BGB, apareció la célebre monografía de H.A. Fischer, en la cual se define el daño como un resultado fáctico (...), cuya constatación sería solamente una cuestión de hecho. Ello condujo a la común definición del daño como "una pérdida que experimenta el sujeto en sus bienes jurídicos", la cual a influenciado la doctrina posterior.

Es así como pasa a definirse el daño como "cualquier desventaja que experimentamos en nuestros bienes jurídicos, tales como el patrimonio, el cuerpo, la vida, la salud, el honor, el crédito, progreso, capacidad laboral, etc. Todavía Larenz define el daño como "la pérdida que alguien a consecuencia de un determinado acontecimiento experimenta, sea en su salud, en su integridad corporal, en su porvenir profesional, sus expectativas laborales, o en determinados bienes patrimoniales".

Todas estas definiciones parten, en el fondo, de lo que en doctrina se ha dado llamar "concepto natural del daño" (...), el cual se acompaña siempre de la fórmula que arroja la llamada "hipótesis de la diferencia" (...), que fuera acuñada por Mommsen y que ha determinado en gran medida el concepto natural del daño hasta nuestros días."<sup>1</sup>

#### i. Daño Contractual

"El daño contractual se presenta como resultado del incumplimiento injustificado de una de las partes de un contrato. El daño contractual es el que se produce cuando existe una ruptura abrupta sobre ese contrato válido entre las partes (en este caso el causante del daño y la víctima), que impide obtener la prestación pactada y frustra a su vez, las perspectivas puestas en juego."<sup>2</sup>

"conviene distinguir las tres finalidades principales que puede



perseguir la indemnización de los daños contractuales.

(...)

En *primer* lugar, el demandante ha entregado algo de valor sustancial al demandado por haber confiado en la promesa de éste. Si el demandado no realiza la prestación prometida, el Tribunal puede obligarle a la devolución del valor recibido del demandante. Cabe afirmar en este caso que se trata de evitar que el promitente que no ha cumplido su promesa realice una ganancia a coste del promisorio, dicho más brevemente, hay que evitar un enriquecimiento injusto.

(...)

En *segundo* lugar, puede darse el caso de que el demandante cambie su posición o situación precisamente por la confianza que le inspira la promesa del demandado.

(...)

Podemos reconocerle el derecho al resarcimiento de los daños para que desaparezca el perjuicio que ha sufrido al confiar en la promesa del demandado. En tal caso se tratará de colocarle en una situación favorable como la que tenía antes de que le fuera hecha la promesa.

(...)

En *tercer* lugar, sin insistir en la confianza depositada por el promisorio ni en el enriquecimiento del promitente, podemos tratar de conceder al primero el valor de lo que esperaba obtener como resultado de la promesa. Podemos dar lugar a una acción dirigida a obtener el cumplimiento específico de lo prometido, en el sentido de obligar al demandado a que realice la prestación que prometió al demandante; o bien, podemos dar lugar a una acción de daños y obligar al promitente a que pague en dinero el valor de esta prestación."<sup>3</sup>

## ii. Daño Extracontractual

"En contraposición al primero, es decir, al daño contractual, en este tipo de daño no existe vínculo que una a las partes. En el daño extracontractual, las personas no se encuentran vinculadas por una relación previa, sino que hasta que se produce el hecho dañoso, las partes se van a conocer. Como ejemplo de este tipo de daño, podemos citar los daños producidos en ocasión de un accidente de tránsito. En éste, la relación entre el acreedor y deudor del daño, nace en virtud de la producción de este último y no de una relación jurídica preexistente."<sup>4</sup>



### iii. Daño Moral

"Ello implica que el daño en sentido jurídico es patrimonial o extramatrimonial, entendiendo el primero como el daño que se produce en el ámbito patrimonial del individuo, en tanto que el segundo se refiere al daño ocasionado en la esfera del ser damnificado.

(...)

Cuando la jurisprudencia señala que "normalmente el campo fértil del daño moral es el de los derechos de la personalidad" ello quiere decir entonces que, el daño moral no se produce necesariamente por una lesión en la esfera extrapatrimonial, sino que, el daño patrimonial puede tener repercusiones en el estado anímico del ofendido."<sup>5</sup>

#### - Daño Moral Subjetivo

"Es el daño propiamente dicho, es decir, el daño que repercute en la esfera de los derechos de la personalidad, el que la jurisprudencia ha venido definiendo como daño moral subjetivo al determinar que es el: "Se produce cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo"<sup>6</sup>

#### - Daño Moral Objetivo

"Considera la jurisprudencia que el daño moral objetivo es el que se produce, en virtud de la repercusión que se genera en el patrimonio, por el menoscabo en la consideración social del individuo, como podría ser el buen nombre, el honor, la honestidad."<sup>7</sup>

### b. Concepto de Perjuicio

"El perjuicio, por su parte, tiene relación directa con la lesión que sufre una expectativa patrimonial. Por vía de comparación, cabe afirmar, que el daño implica una pérdida o menoscabo económico



representado por la diferencia que se obtiene mediante una simple operación aritmética, entre el valor del patrimonio antes del daño, y su valor posterior a él. El perjuicio, si bien es de carácter patrimonial, no tiene la misma función, pues se establece, no con base en la diferencia entre lo pasado y lo presente, sino entre lo presente y una situación futura que no pasó de ser más que una expectativa, una esperanza que nunca llegará a concretarse.”<sup>8</sup>

## **i. Perjuicio Material**

“Este perjuicio se presenta cuando lo que se dejó de percibir eran bienes apreciables por los sentidos.”<sup>9</sup>

## **ii. Perjuicio Inmaterial**

“Se presenta cuando lo que se dejó de percibir consistía en derechos susceptibles de valoración económica. Existe otra clasificación de los perjuicios que toma en cuenta la certidumbre del mismo. La exigibilidad de certeza del perjuicio se entiende en el sentido de que, no debe ser por ello simplemente hipotético o eventual. En esta clasificación por consiguiente, se presenta junto con el perjuicio cierto, el eventual.”<sup>10</sup>

## **iii. Perjuicio Cierto**

“Es aquel perjuicio tan posible, tan creíble que es tomado en consideración por el derecho.”<sup>11</sup>

## **iv. Perjuicio Eventual**

“Por el contrario es aquel perjuicio tan imprevisto, tan casual, que no es tomado en consideración por el derecho.”<sup>12</sup>



## c. Requisitos de los Daños y Perjuicios

"Para que los daños y perjuicios puedan reputarse jurídicamente existentes, se precisa de la concurrencia de tres requisitos: que sean ciertos, que sean actuales y que afecten un derecho adquirido.

El requisito de certeza de los daños y perjuicios se da, cuando los mismos aparecen consumados, definitivos y afectivos o reales. Se opone este requisito a que los mismos sean hipotéticos o eventuales. En otras palabras, no pueden servir como elemento de la responsabilidad extracontractual, aquellos daños y perjuicios cuya certidumbre es discutible.

(...)

El requisito según el cual los daños y perjuicios deben ser actuales, parece ser discutible. Sin embargo, su formulación es correcta. Lo cierto es que mientras algo no sea actual, no puede sostenerse su existencia. Con la noción de que el daño debe ser actual, lo que se pretende es reafirmar su existencia en el presente. Está claro que, no obstante que una lesión haya sido provocada en el pasado, se debe estimar que es actual aún cuando persiste; y se entiende que solo deja de persistir en el momento que se repara. En este caso, el daño pierde su condición de ser actual porque, jurídicamente, se entiende que ha desaparecido.

(...)

Finalmente, se considera que el daño afecta un derecho adquirido cuando menoscaba una situación lícita, o sea, conforme a derecho. En otras palabras, jurídicamente se considera que no existe daño, si la realidad que menoscaba es de carácter ilícito. La jurisprudencia y la doctrina, así como las legislaciones, son claras al estimar que debe rechazarse toda pretensión indemnizatoria por la lesión a una situación ilícita. Así pues, aquel que debido a una situación antijurídica la lesione, no se encuentra obligado a reparar el daño, no incurre en responsabilidad."<sup>13</sup>



## 2. Normativa

### a. Constitución Política<sup>14</sup>

#### ARTÍCULO 41

"Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacérseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes."

### b. Código Civil<sup>15</sup>

#### ARTÍCULO 59

"Se establece el derecho a obtener indemnización por daño moral, en los casos de lesión a los derechos de la personalidad."

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2°.

Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°, su número fue corrido del 41 al actual).

#### ARTÍCULO 312

"En caso de obra nueva puesta en suspenso, los interesados deberán ventilar sus derechos en juicio ordinario; y en éste, el juez puede, según las circunstancias, y conciliando los intereses de las partes y del público, o decretar la demolición de la obra, o permitir que se mantenga y concluya con obligación de indemnizar daños y perjuicios."

#### ARTÍCULO 324

"El que viola, usurpa o perjudica los bienes o derechos de otro, es obligado a indemnizar al ofendido de los daños y perjuicios que por su culpa se ocasionen a éste."



## **ARTÍCULO 325**

"La indemnización por ofensa a los derechos ajenos consistirá, si hubo usurpación o despojo, en la restitución de la cosa o derecho usurpado y en el pago de los daños y perjuicios. Si la restitución de la cosa no fuere posible, pagará el culpable el valor de ella, y si el valor no pudiere fijarse y liquidarse, se estará al dicho del perjudicado, salvo que la estimación hecha por éste fuese notoriamente excesiva, pues en tal caso se reducirá por el juez a términos equitativos."

## **ARTÍCULO 692**

En los contratos bilaterales va siempre implícita la condición resolutoria por falta de cumplimiento. En este caso la parte que ha cumplido puede exigir el cumplimiento del convenio o pedir se resuelva con daños y perjuicios.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 16 de 12 de diciembre de 1887).

## **ARTÍCULO 702**

"El deudor que falte al cumplimiento de su obligación, sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable por el mismo hecho de los daños y perjuicios que ocasione a su acreedor, a no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor o caso fortuito."

## **ARTÍCULO 703**

"El deudor no está obligado al caso fortuito, sino cuando ha contribuido a él o ha aceptado expresamente esa responsabilidad."

## **ARTÍCULO 706**

"Si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo."

## **ARTÍCULO 1045**

"Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios."



## 3. Jurisprudencia

### a. Concepto de Daño Moral

**"VII.- LA NO DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO MORAL POR EL ACTOR, Y EL NEXO CAUSAL ECHADO DE MENOS EN EL PROCESO POR EL JUEZ .** Indica el actor, que el a-quo manifiesta la inexistencia del nexo causal entre los hechos y lo pretendido por concepto de daño moral, y que por esa razón le deniega tal reclamo indemnizatorio. Sin embargo, indica que tal daño se hubiese podido demostrar con el peritaje aportado como prueba para mejor resolver. Por otra parte manifiesta que, de la prueba que obra en autos quedó acreditado que fue sobreseído en las causas penales a las que tuvo que enfrentar y de las cuales no se comprobaron los hechos que se le imputaban y ante esa situación su imagen, y la de su familia se vio afectada y por ende sufrieron un daño moral muy grande. No se va de nuevo a referir este Tribunal a la prueba para mejor resolver aportada por el actor, dentro de la cual se encuentra el peritaje al cual hace mención, pues ya se hizo en el considerando tercero de esta resolución. Ahora bien, en cuanto al daño moral y su respectiva indemnización la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia expresó: "El daño moral (llamado en doctrina también incorporal, extrapatrimonial, de afección), se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo, empero como su vulneración puede generar consecuencias patrimoniales, cabe distinguir entre daño moral "subjetivo", "puro", o de afección, y daño moral objetivo, u "objetivado". El daño moral subjetivo se produce, cuando se ha lesionado un bien extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir etc., vg., el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño en la vida en relación, aflicción por la muerte de un familiar o ser querido etc). El daño moral objetivo lesiona un derecho extrapatrimonial con repercusión en el patrimonio, es decir, genera consecuencias económicas valubles (vg. El caso del profesional que por el hecho atribuido pierde su clientela en todo o en parte). Esta distinción sirve para deslindar el daño sufrido por el individuo en su consideración social (buen nombre, honor, honestidad, etc), del padecido en el campo individual (aflicción por la muerte de un pariente), así uno refiere a la parte social y el otro a la afectiva del patrimonio. Esta distinción nació,



originalmente para determinar el ámbito del daño moral resarcible, pues en un principio la doctrina se mostró reacia a resarcir el daño moral puro, por su difícil cuantificación. Para la indemnización debe distinguirse entre los distintos tipos de daño moral. En el caso del objetivo, se debe hacer la demostración correspondiente como acontece con el daño patrimonial; pero en el supuesto del daño moral subjetivo, al no poder estructurarse y demostrarse su cuantía de modo preciso, su fijación queda al prudente arbitrio del juez, teniendo en consideración las circunstancias del caso, los principios generales del derecho y la equidad, no constituyendo la falta de prueba acerca de la magnitud del daño, óbice para fijar su importe. La diferencia dogmática entre daño patrimonial y moral no excluye que, en la práctica, se presenten concomitantemente uno y otro, podría ser el caso de las lesiones que generan un dolor físico o causan una desfiguración o deformidad física (daño a la salud), y el daño estético (rompimiento de la armonía física del rostro o de cualquier otra parte expuesta del cuerpo), sin que por ello el daño moral se reputa como secundario o accesorio, pues evidentemente tiene autonomía y características peculiares. En suma del daño moral consiste en dolor o sufrimiento físico, psíquico, de afección o moral infligido con un hecho ilícito. Normalmente el campo fértil del daño moral es el de los derechos de la personalidad cuando resultan conculcados". (Ver Sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia No 360-02, de las once horas diez minutos del tres de mayo del año dos mil dos). "En cuanto al punto a la resarcibilidad del daño moral, cabe indicar que no es válido el argumento conforme al cual el resarcimiento del daño moral implica la dificultad de lograr una equivalencia entre el daño y la indemnización pecuniaria ( "pecunia doloris"); por cuanto en el supuesto del daño moral objetivo la reparación resulta ser más fácil de cuantificar, y si bien en la hipótesis del daño moral subjetivo resulta un poco más difícil, de ello no cabe inferir la imposibilidad, además también en los supuestos del daño patrimonial se plantean serios problemas en su tasación. Es preferible compensarle al damnificado, de alguna forma, su dolor físico y aflicción de ánimo que obligarlo a soportar su peso y otorgarle así un beneficio al causante del daño, dejándolo impune. Si bien el dinero, en el caso del daño material, reintegra la esfera patrimonial lesionada de la víctima al estado anterior a la causación del mismo ("restituo in integrum"), es igualmente cierto que en los casos de daño moral cumple una función o rol de satisfacción de la aflicción o dolor padecido, operando como compensación del daño infligido, sin resultar por ello moralmente condenable, pues no se trata de pagar el dolor con placer, ni de



ponerle un precio al dolor. Tan sólo se busca la manera de procurarle al damnificado satisfacciones equivalentes a las que se vieron afectadas. Como se ve, la reparación del daño moral resulta ser consecuente con los más altos principios de justicia (neminem laedere), y según se verá, con la correcta hermenéutica de nuestros textos de derecho positivo, no pudiendo anteponerse para justificar su irresarcibilidad el valor de la seguridad jurídica, ante la imposibilidad de prever con cierto margen de certeza el cuántum indemnizatorio, ni la idea de concebirse como un daño metajurídico afincado en el ámbito de la moral o razones pseudo éticas como el intercambio del dolor por el hedonismo, pues el ordenamiento jurídico lo que hace es brindar una solución ante el conflicto de intereses, dándole al damnificado la posibilidad de procurarse otras satisfacciones sustitutivas a él y a su familia. Por último, precisa indicar que la reparación del daño moral también encuentra su piedra angular en el reconocimiento de la persona humana como el eje alrededor del cual gira el Derecho, persona con el derecho a un equilibrio en su estado psíquico y espiritual, cuyas alteraciones deben repararse...". (misma sentencia antes citada). En el caso bajo estudio, el actor solicita daño moral por el despido sufrido, por el aislamiento político que le obstruyó sus aspiraciones en ese campo e igualmente por el sufrimiento de él y su familia por las causas penales a las que se debió enfrentarse. En el primer supuesto, el daño moral lo debió de haber solicitado y liquidado en el proceso laboral, correspondiente y no en esta vía. Sin embargo, por la forma en que concluyó aquel proceso en la vía judicial y habiéndose acreditado las causales que rompieron la relación entre él y la Municipalidad, no corresponde otorgarle suma alguna por tal concepto. En segundo lugar alega un daño moral por el aislamiento político sufrido, sin embargo, nunca lo acreditó a lo largo del proceso, y además por la forma en que se resolvió el despido se deriva también la improcedencia de ese daño moral pretendido. Cabe agregar además que cada ciudadano debe asumir las consecuencias de sus propios actos. Por último, y a pesar de que el actor se vio expuesto a una denuncia presentada por la accionada, en la vía penal con el fin de que se investigara acerca de la mala utilización de los fondos públicos que don Jorge realizó supuestamente de manera inadecuada y por otros delitos más, tales como el incumplimiento de deberes y el de Peculado, y que al final de tales procesos fuese sobreseído por falta de prueba, era una obligación de la Municipalidad denunciar tales hechos ante la jurisdicción penal, sobre todo en virtud del informe rendido por la Contraloría General de la República, y ante esta situación se debían investigar si efectivamente el actor en el ejercicio del cargo había cometido tales delitos y proseguir con la acción



penal. Que esas causas penales hayan finalizado con un sobreseimiento por falta de prueba, fue por circunstancias no demostradas y ante la duda, por parte de la autoridad penal ante la eventual culpabilidad del actor, no le quedó otro remedio que dictar tal resolución. Sin embargo, tales procesos debían ser presentados por el ente municipal, ante el informe del órgano contralor donde determinaba una posible participación del accionante en la comisión de varios delitos cometidos en contra de la hacienda pública. Que el proceso haya fenecido de la forma en que finalizó, no por ello, la Municipalidad actuó de manera anormal y de ninguna forma arbitraria, pues era necesario investigar las conductas del actor, denunciadas por la Contraloría, por lo que ante tal situación, el daño moral solicitado para él y su familia debe ser rechazado, pues tampoco lo demostró con medio de prueba alguno. En consecuencia, y por las razones antes expuestas se debe confirmar el rechazo de los daños morales solicitados, al igual que la sentencia venida en alza. Cabe señalar por último, que para que exista un daño moral el actor debió haber demostrado la angustia sufrida, el aislamiento político alegado, el padecimiento físico y psíquico de él y su familia, así como la prestigiosa posición política perdida, como consecuencia de los hechos delictivos que se le imputaron, y de los cuales fue sobreseído. Se insiste en que don Jorge debió demostrar ese daño pretendido, y sobre todo las lesiones sufridas en su psiquis y el deterioro de su imagen frente a los terceros de la comunidad de Limón, con independencia de lo resuelto en la vía penal, sin embargo no fue así, pues como se reitera no existe prueba alguna que así lo demuestre, limitando con ello también a este Tribunal a otorgar los daños morales solicitados. Ante esta situación se confirma lo resuelto por el a- quo en cuanto a la improcedencia de la indemnización del daño moral solicitado."<sup>16</sup>

## **b. Carga de la Prueba**

" **VII.- EL FALLO DEL PROCESO DE CONOCIMIENTO:** Previo a analizar los argumentos de fondo de los recurrentes, como se trata de una ejecución de sentencia ya firme, el Tribunal considera necesario referirse al contenido del Voto No. 671 de las 8:50 horas del 14 de setiembre del 2001, (folio 1043 Tomo IV proceso de conocimiento), el cual fue confirmado en Casación y se está ejecutando. En el considerando XI, se establece la condenatoria en abstracto de la siguiente manera: " *En torno a los daños y perjuicios, es prudente*



hacer la condenatoria en abstracto en virtud de que no existe un elenco detallado de éstos en la contrademanda, sino que fueron planteados en forma genérica, siendo ésta una limitante a su determinación pese a existir dos informes periciales en el proceso, el segundo de ellos rendido por un contador público autorizado. De ahí, la liquidación de los mismos deberá hacerse en ejecución de sentencia una vez firme esta sentencia, conforme lo preceptúa el numeral 693 del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente ". Es decir, la condenatoria en abstracto parte de dos situaciones: 1. **No existe** un elenco detallado de daños y perjuicios, siendo ello una limitante para su **determinación** (pese a la existencia de dos informes periciales); 2. La **liquidación** debe hacerse en la ejecución. Por otra parte, si se revisa integralmente el fallo, para determinar si el Tribunal fijó algunas bases para realizar la liquidación, encontramos en el considerando X una afirmación genérica, cuando se rechaza la excepción de falta de interés opuesta por Uniban, en la cual el Tribunal dijo: "...En cuanto a la Falta de Interés ésta ha de denegarse, pues la reconventora demostró el perjuicio sufrido ante el incumplimiento de Unibán de Costa Rica S.A., pues las condiciones de rentabilidad de la producción variaron significativamente con esa merma, primero de la producción y después en el precio de ésta, según se desprende de la experticia rendida por el contador público autorizado nombrado por este Tribunal, constante en autos." Es decir, el tribunal razonó el supuesto perjuicio sufrido por la empresa contrademandante, indicando que variaron las condiciones de rentabilidad de la producción y luego el precio de la misma, apoyando dicha afirmación en el peritaje rendido en autos, sin entrar a analizar en detalle el dictamen pericial, para determinar la científicidad del mismo, o el nexo causal (causa - efecto) entre el rebajo del precio y cómo dicho hecho afectara las condiciones de rentabilidad de la producción y luego el precio de ésta. Finalmente, el Tribunal no introdujo ningún hecho probado novedoso en segunda instancia, que justificara ese nexo causal; por el contrario, se limitó a confirmar la relación de hechos probados en primera instancia. Si se analiza ese primer fallo, los hechos probados 7 y 8, podrían orientar la decisión del Tribunal de dejar pendiente para la ejecución la determinación y liquidación de los daños y perjuicios. El hecho número 7 indicó: "Los productores se opusieron a tal rebajo de ochenta centavos de dólar por caja de banano exportada y propusieron como solución alterna el sacrificio de aproximadamente un quince por ciento de la producción de fruta, dejando perder la misma en el campo -lo que se conoce como boleja-. El impacto económico de la "boleja" era el equivalente aproximado al rebajo de los ochenta centavos de dólar. Dicha propuesta es aceptada por



ambas partes y se lleva a cabo para noviembre y diciembre de mil novecientos noventa y dos. Sin embargo, a partir del embarque número 315 de fecha 4 de febrero de 1993, Uniban procede a rebajar los ochenta centavos de dólar por cada caja de banano, suma que fue retenida desde esa fecha hasta el trece de marzo de mil novecientos noventa y tres que correspondió al último embarque que entregaron los productores" (folio 1382). Y en el siguiente hecho, el número 8, se afirmó: *"La retención a los productores de \$0.80 centavos de dólar por caja de banano, significaba para ellos un desequilibrio económico importante, máxime que a la vez debían honrar la deuda adquirida con el Banco Popular como parte del financiamiento para el cultivo de banano, por lo que dejaron de entregar la fruta a Uniban de Costa Rica en fecha trece de marzo de mil novecientos noventa y tres"* (folio 779). Como se observa, ninguno de esos hechos profundiza sobre la determinación puntual de los daños y perjuicios a fin de poder liquidarlos en el proceso de ejecución. En el hecho 8, el supuesto contenido en él es que como consecuencia de la rebaja del precio de \$0.80, los productores dejaron de entregar la fruta a Uniban. La afirmación que se introduce en el mismo de que *"significaba para ellos un desequilibrio económico importante, máxime que a la vez debían honrar la deuda adquirida con el Banco"*, también se trata de una afirmación genérica, pues la demostración de la causa de ese desequilibrio económico importante debe ser determinable y liquidable en forma clara. El Tribunal, en consecuencia, decidió dejar para la fase de ejecución de sentencia, la determinación del monto de los daños y perjuicios, así como su liquidación, sin establecer las bases para la misma, en la parte dispositiva o por tanto del fallo (folios 1067 a 1069), por cuanto no existía una liquidación detallada, ni la prueba concreta para su cuantificación. Véase, incluso, que remite a lo dispuesto en el artículo 693 del Código Procesal Civil (aplicable supletoriamente de conformidad con el 62 de la Ley de Jurisdicción Agraria), en el cual se establece la forma en que ha de hacerse la ejecución: *"Cuando en la sentencia se condene en abstracto a pagar daños y perjuicios, háyanse establecido o no en aquélla las bases respectivas, el victorioso presentará la liquidación concreta y detallada, con indicación de los montos respectivos, en cuyo caso se sujetará a las bases fijadas en la sentencia, con ofrecimiento de la prueba que corresponda."* En otros términos, en este caso, la parte ejecutante debe, para tener éxito en su ejecución, realizar la liquidación concreta y detallada, para establecer los daños y perjuicios, los cuales deben ser ciertos y determinables, y ofrecerse la prueba respectiva. La obligación de ofrecer la prueba está también contemplada en el artículo 62 inciso c) de la Ley de Jurisdicción Agraria, que dice: *"De la liquidación se correrá*



audiencia al vencido, por el término de cinco días. Es obligación del ejecutante aportar la prueba que sirva de fundamento a la liquidación, y ofrecerla, en su caso, dando todas las indicaciones que fueren necesarias, a fin de que el tribunal pueda instar a su evacuación. En casos especiales, el tribunal podrá hacer señalamiento de comparecencia para tales efectos." Respecto a la condenatoria en abstracto de daños y perjuicios, conviene recordar las exigencias jurisprudenciales: "...incluso en el caso de una condenatoria en abstracto, la demostración de la existencia de los daños y perjuicios es insoslayable; que en el estado de ejecución se pueden liquidar o concretar, pero no acreditar, porque esto es un dato para la sentencia de fondo (Sobre este particular pueden consultarse la sentencia No 106 de las 16:30 hrs. De 3 de noviembre de 1978 de la antigua Sala de Casación y la sentencia de esta Sala No. 64 de las 14:40 hrs. Del 5 de noviembre de 1985)...La jurisprudencia de esta Sala, como ya se dijo, es reiterada en cuanto a que sólo es indemnizable el daño que se llegue a probar, no basta por lo tanto con alegarlo o protestarlo. Debe acreditarse fehacientemente. Cuando la prueba es conducente a esa acreditación pero insuficiente para determinar su cuantía o extensión, el juzgador puede disponer la condenatoria en abstracto, reservando para la etapa de ejecución la controversia sobre monto y alcance. El actor debió no sólo reclamar sino también demostrar, con elementos de juicio idóneos, los daños y perjuicios que se le habían realmente ocasionado...No pueden éstos inferirse simplemente..." (Sala Primera de Casación, No. 127 de las 14:05 horas del 13 de diciembre de 1996. En igual sentido Tribunal II Civil, Sección I, No. 120 de las 9 horas del 4 de abril del 2001). En torno a estos parámetros jurisprudenciales, se procederán a analizar la demanda de ejecución y los agravios del ejecutante inferidos contra la sentencia de primera instancia. [...] IX.- En primer lugar, se analizará lo relativo a los **daños y perjuicios**. La jurisprudencia ha definido dichos conceptos así: "IV.- El daño constituye uno de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, por cuanto el deber de resarcir solamente se configura si ha mediado un hecho ilícito dañoso que lesione un interés jurídicamente relevante, susceptible de ser tutelado por el ordenamiento jurídico. El daño, en sentido jurídico constituye todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de la persona (damnificado), el cual provoca la privación de un bien jurídico, respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso. Bajo esa tesitura no hay responsabilidad civil si no media daño, así como no existe daño si no hay damnificado. Por otra parte, solo es daño indemnizable el que se llega a probar (realidad o



existencia), siendo ello una cuestión de hecho reservada al prudente arbitrio del juzgador. En suma, el daño constituye la brecha perjudicial para la víctima, resultante de confrontar la situación anterior al hecho ilícito con la posterior al mismo. En muchas ocasiones se utilizan indiscriminadamente las expresiones "daños" y "perjuicios". Es menester precisar y distinguir ambos conceptos. **El daño constituye la pérdida irrogada al damnificado (damnum emergens), en tanto el perjuicio está conformado por la ganancia o utilidad frustrada o dejada de percibir (lucro cesans), la cual era razonable y probablemente esperable si no se hubiese producido el hecho ilícito .** V. No cualquier daño impone la obligación de resarcir. Para que sea indemnizable han de confluir, básicamente, las siguientes características: A) **Debe ser cierto; real y efectivo** , y no meramente eventual o hipotético, no puede estar fundado en realizaciones supuestas o conjeturables. El daño no pierde ese carácter si su cuantificación resulta incierta, indeterminada o de difícil apreciación o prueba; tampoco debe confundirse la certeza con la actualidad, pues es admisible la reparación del daño cierto pero futuro; no cabe confundir el daño futuro con el lucro cesante o perjuicio. En lo relativo a la magnitud o monto (seriedad) del daño, constituye un extremo de incumbencia subjetiva única del damnificado, empero el derecho no puede ocuparse de pretensiones fundadas en daños insignificantes, derivadas de una excesiva susceptibilidad. B) **Debe mediar lesión a un interés jurídicamente relevante y merecedor de indemnización** . Así puede haber un damnificado directo y otro indirecto: el primero es la víctima del hecho dañoso y el segundo serán los sucesores de la víctima. C) **Debe ser causado por un tercero y subsistente** ; esto es, que no haya sido reparado. D) **Debe mediar una relación de causalidad** entre el hecho ilícito y el daño. VI. Dentro de las clases de daños, se encuentra en primer término el daño material y el corporal, siendo el primero el que incide sobre las cosas o bienes materiales que conforman el patrimonio de la persona, en tanto el segundo repercute sobre la integridad corporal y física. En doctrina, bajo la denominación genérica de daño material o patrimonial, suelen comprenderse las específicas de daño corporal y de daño material, en sentido estricto. La segunda parece ser la expresión más feliz, pues el daño corporal suele afectar intereses patrimoniales del damnificado (pago de tratamiento médico, gastos de hospitalización, medicamentos, etc.), ganancias frustradas si el daño lo ha incapacitado para realizar sus ocupaciones habituales (perjuicios), etc ..." (Sala Primera de la Corte, No. 112 de las 14:15 horas del 15 de julio de 1992 y No. 714 de 16:20 horas del 18 de setiembre del 1002)" - Lo subrayado no es del original-. **X.-** En cuanto a la prueba de los daños y perjuicios, rige el principio de



la **carga probatoria** consagrado en el artículo 317 del Código Procesal Civil, y para los casos de ejecución en materia agraria, en el artículo 62 inciso c) de la Ley de Jurisdicción Agraria. Al respecto, la jurisprudencia nacional ha establecido lo siguiente: "**En materia de daños y perjuicios, tema sobre el cual existe una larga experiencia, el elemento probatorio juega un papel muy importante** . Quien los alegue debe probarlos, igualmente quien los niegue, salvo el caso del daño moral subjetivo al cual es consentido a los jueces valorarlo según las reglas de la experiencia, la lógica y la ciencia, sin sujeción a ningún otro criterio probatorio. En el sistema procesal moderno aún tiene plena vigencia el aforismo romano *judex secundum allegata et probata partium decidere debet*. Esto significa la limitación de los jueces a poder dictar sus sentencias a todo cuanto las partes aleguen y prueben. **La simple alegación de un hecho no basta para su condena porque es la parte quien está en la obligación de ofrecer las pruebas en tiempo, lograr del juzgador su admisión, presentarlas para ser evacuadas, y finalmente, dentro del proceso de valoración probatoria, tarea por excelencia del juzgador, atribuirle a esos elementos probatorios el valor necesario para acreditar el hecho formulado** . Se trata del conocido principio de la carga de la prueba. Consiste en la obligación de todo quien alegue un hecho o una pretensión en proceder a probar legalmente lo alegado. Esto difiere mucho del mero hecho de acreditar en el expediente el alegato o la misma prueba, porque prueba para efectos de la casación es sólo aquella a la cual la sentencia le da ese rango después de un severo proceso de valoración. Y el principio no sólo tiene una importante connotación en el aspecto afirmativo sino también en el negativo, pues quien alegue la inexistencia, modificación o extinción de un hecho o de una pretensión también deberá probarlo. Al principio de la carga de la prueba, en un régimen democrático y no inquisitorio, se vinculan muchos otros principios, dentro de los cuales sobresale el de la libertad probatoria. Según ese principio todas las partes deberán tener amplias facultades para ofrecer todos los medios lícitos de prueba, sobre todo obtenidos legítimamente, esto es todos los medios debidamente autorizados por el ordenamiento jurídico y llevados al expediente siguiendo los procedimientos también pautados por el sistema procesal, donde las partes deben tener el derecho de preguntar a la propia prueba y a la contraria, con el objeto de demostrar o negar los hechos, afirmar o contradecir las pretensiones." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, No. 554 de 15:10 horas del 4 de agosto del 2000 - la negrita no es del original). **Para el otorgamiento de los daños y perjuicios, la Jurisprudencia ha exigido demostrar el nexo causal entre la condena**



en abstracto impuesta y lo que se reclama en la ejecución (Sala Primera, No. 830 de 11:45 del 22 de setiembre, 2004, y No. 674 de 11:30 horas del 18 de agosto del 2004). Por otra parte, la Jurisprudencia ha establecido, que los daños y perjuicios derivados de un hecho o conducta ilícita, son deudas de valor, y no dinerarias, motivo por el cual la cuantía no debe convertirse en motivo para denegarlos, siempre y cuando resulten probados (Al respecto, Sala Primera, Voto No. 226 del 31 de marzo del 2004).

## **XI.- EFICACIA PROBATORIA Y VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES.**

El dictamen puede tener eficacia probatoria si se trata de un medio conducente respecto al hecho por probar. Puede ser que la ley exija otro medio. El hecho objeto del dictamen debe ser pertinente con la causa en disputa. El perito debe ser un experto competente para el desempeño de su cargo y no debe existir motivo serio para dudar de su desinterés, imparcialidad y sinceridad. El dictamen debe estar debidamente fundamentado. Sus conclusiones deben ser claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos. La mayoría de las legislaciones, incluida la nuestra, le otorgan al juez libertad para apreciar el dictamen conforme a las reglas de la valoración probatoria, reconociendo la libertad de crítica del juez. La doctrina moderna está de acuerdo en esta libertad, que consideramos indispensable para que el perito no usurpe la función jurisdiccional del juez y para que éste pueda controlar cabalmente si el dictamen cumple o no los requisitos para su existencia, validez y eficacia probatoria. Resulta absurdo que el juez esté obligado a declarar que un dictamen es plena prueba de un hecho cualquiera, así provenga de dos o más peritos en perfecto acuerdo, si le parece absurdo o siquiera dudoso, carente de razones técnicas o científicas, contrario a la lógica o a las reglas generales de la experiencia o a hechos notorios, reñido con lo expuesto sobre la materia por autores de reconocido prestigio. El rechazo por el juez del dictamen de los peritos debe basarse en razones serias que debe explicar, en un análisis crítico tanto de sus fundamentos como de sus conclusiones y de las demás pruebas sobre los mismos hechos que lo lleve al convencimiento de que, o bien aquéllos no aparecen suficientes o carecen de lógica o son contradictorios entre sí. Si por el contrario el juez considera que los fundamentos y las conclusiones del dictamen reúnen todos los requisitos de lógica, de técnica, de ciencia, de equidad que para el caso puede exigirse, lo mismo que los demás requisitos para su validez y eficacia, y no existen otras prueba mejores o iguales en contra, por lo cual queda convencido de la certeza de esas conclusiones, no puede rechazarlas sin incurrir en arbitrariedad. El valor probatorio del dictamen debe ser el mismo, tanto para la relación de hechos observados por los peritos, como para sus conclusiones técnicas o científicas, es



decir, sus conceptos o juicios. Debe existir unidad de criterio para la apreciación del dictamen y esto significa que su valor probatorio es el mismo en ambos aspectos (al respecto consúltese la obra de DEVIS ECHANDIA, Hernando. Tratado de la prueba judicial, Tomo II, Temis, Bogotá, 2002, páginas 335-337)."<sup>17</sup>

## c. Incumplimiento de Obligaciones y Contratos

**"VII.- Recurso de la parte demandada.** En esta instancia se admitió la adhesión al recurso de apelación que interpuso el licenciado William Sequeira Solís, en su carácter de mandatario especial judicial de la empresa demandada "Cadena de Detallistas San José S.A.", siendo sus agravios los siguientes: Que como bien tiene por demostrado el juez de primera instancia, su representada tenía motivos suficientes para dejar de comprarle verdura al señor Miguel López Calderón, con el cual se mantenía una relación de compra y venta, como con cualquier proveedor. Que los motivos para dejar de comprarle se derivaron de la mala calidad del producto y los precios altos que cobraba, en virtud de ello no entiende por qué debían darle un mes de preaviso, durante el cual hubieran tenido que seguir comprando producto de mala calidad a un alto precio. Además no encuentra el fundamento jurídico que apoye tal decisión. Que como en toda relación libre de compra y venta de mercancías su mandante lo único que hizo fue buscar un proveedor que ofreciera mejores condiciones en la calidad del producto y en el precio, no sin antes haberle hecho ver al señor Miguel López que las condiciones de los productos que él les estaba vendiendo no reunían las características que necesitaban, lo que quedó probado. Por ello pide se revoque la sentencia de primera instancia en cuanto se les obliga a cancelarle a don Miguel el equivalente a un mes de utilidades netas por concepto de preaviso al dejar de comprarle verduras, lo anterior por tener su mandante motivos suficientes para dejar de comprarle y por no tener el mes de preaviso concedido, fundamento jurídico que lo respalde. También pide se revoque la sentencia en cuanto falla sin especial condena en costas, y al acogerse su recurso, se imponga a la contraria el pago de las costas del proceso. **VIII.-** Contrario a lo sostenido por el recurrente, este Tribunal es del criterio que el punto cuestionado, fue bien decidido, dado que el rompimiento del contrato de suministro fue abrupto y por lo mismo sorpresivo, vulnerando normas ínsitas en todo contrato, atinentes a la buena fe, según la doctrina en que se inspira el numeral 21 del Código Civil. Con el proceder de la demandada se causó un perjuicio material al actor, cuya cuantificación fue bien dimensionada en el fallo de instancia, que determina el tanto de un mes de preaviso,



tomando en cuenta la duración de la relación, sea el importe que resulte del siete punto cinco por ciento de la suma de dos millones de colones, que en promedio vendía el actor a la Cadena de Detallistas de San José, aspecto no objetado por ninguna de las partes. De ahí que en lo que fue objeto de esta impugnación, procederá confirmar el fallo, incluyendo lo dispuesto sobre costas."<sup>18</sup>

#### **d. Conceptualización y diferencias de los daños y perjuicios con el daño moral**

"II. De la sentencia de primera instancia apelan ambas partes. El agravio de la parte actora consiste en que considera que la suma fijada por concepto de daño moral resulta irrisoria e insignificante, puesto que la lesión que se le causó en el ojo, no puede ser corregida con cirugía, de manera que se trata de un daño irreversible. Expresa que si se valora esa situación, así como que el actor es una persona joven, trabajadora y emprendedora y además si se toman en cuenta las posibilidades económicas de la accionada y el lucro que percibe con el producto peligroso que vende, se concluye que la indemnización fijada por daño moral no es justa ni equitativa. Por esas razones, sostiene que la indemnización por este concepto debe fijarse en la suma de sesenta millones de colones. La accionada, por su parte, manifiesta su inconformidad respecto de varios temas tratados por la sentencia. Expresa que existe extra y ultra petita porque el daño moral no fue fijado en la sentencia que se ejecuta, pues esa resolución se ocupó únicamente del daño físico y del perjuicio. Agrega que en la demanda, el actor limitó el objeto de los daños a consultas médicas, incapacidades, gastos de medicamentos y otros, incapacidad física permanente y sus consecuencias inmediatas y las imprevisibles y limitó el reclamo a la suma de veinte millones de colones y eso fue lo que se le concedió en la sentencia. Considera que el monto fijado por daño moral es excesivo en relación con el daño y otros procesos similares por daños físicos. Además, afirma que existen dos ejecuciones y que se violentó el principio dispositivo, pues cuando la primera estaba contestada se amplió con la segunda, lo que provoca incongruencia. Reclama que en la sentencia no se hizo pronunciamiento sobre la culpa concurrente o hecho de la víctima, argumentado que esa excepción está prevista en el artículo 1048 del Código Civil y que se admite en el tema de daños y perjuicios. Alega la nulidad de la prueba pericial porque el a quo rechazó indebidamente su solicitud de ampliación y adición del informe pericial. Protesta por la condenatoria al pago de las costas puesto que la ejecución no ofrecía mayor complejidad, era



abusiva porque únicamente se le otorgaron dos rubros de los siete liquidados, y las defensas no fueron excesivas, por el contrario, fueron acogidas en gran parte. **III.** En la sentencia que se ejecuta, de las quince horas del cuatro de febrero de dos mil se condenó a la demandada Embotelladora Tica S.A. a pagarle al actor Erick Rojas Vásquez los daños y perjuicios ocasionados por el pago de consultas médicas, incapacidades, gastos de medicamentos y otros, las consecuencias inmediatas y las imprevisibles que a futuro puedan derivarse de la lesión y además, los perjuicios, cuya fijación se reservó para la fase de ejecución de sentencia. En el escrito de demanda de esta ejecución, agregada a folio 357, la parte actora reclama la suma de sesenta millones de colones por concepto de daño moral, ciento catorce mil colones por concepto de honorarios de perito, cinco mil colones por concepto de certificación de personería de la demandada y además, solicitó que se obligue a la demandada a sustituir los envases de vidrio que utiliza por otro tipo de material como el plástico y se establezca un mejor control real de presurización del contenido. Luego, atendiendo una prevención del juzgado, desglosó los perjuicios de la siguiente forma: por comisiones dejadas de percibir durante el período comprendido entre diciembre de mil novecientos noventa y seis y julio de mil novecientos noventa y siete, la suma de setecientos veinte mil colones, por concepto de diferencias salariales por incapacidad sobre un salario de doscientos mil colones reportado a la Caja Costarricense de Seguro Social, la suma de trescientos mil colones, por concepto de matrículas universitarias perdidas en razón de la misma incapacidad: trescientos mil colones y por concepto de perjuicio, en calidad de daño moral, la suma de sesenta millones de colones. **IV.** De la lectura de la sentencia de comentario, resulta claro que se declaró a favor del actor el derecho a ser resarcido por el daño material causado, comprensivo de los rubros que en ella se expresan. La redacción de la citada resolución no permite interpretar que se le haya concedido al actor el derecho a reclamar daño moral. Si bien es cierto, que jurisprudencialmente se ha establecido que cuando existe una condenatoria genérica al pago de daños, debe entenderse que se incluye también el daño moral, puesto que "no puede pretenderse a la luz de acendrados principios de la ciencia jurídica moderna, excluir del concepto genérico aludido en el fallo, a saber "daños y perjuicios", el menoscabo moral objetivo de comentario" ( N° 8 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de las catorce horas veinte minutos del veintiséis de enero de mil novecientos noventa y seis), no es posible en este caso, hacer tal interpretación porque la sentencia expresamente indicó en qué consiste el daño concedido al actor, excluyendo de esa manera, la



posibilidad de reclamar daño moral. Los aspectos que concedió el juzgador de instancia, se refieren únicamente al daño físico, renglones que, por cierto, no fueron reclamados por el actor en la demanda de esta ejecución de sentencia. Tampoco puede interpretarse, como parece entenderlo el actor, que el daño moral forma parte de los perjuicios, puesto que éstos están constituidos por la ganancia que deja de producirse, es decir, la ganancia que la víctima no percibe, como consecuencia del daño, mientras que el daño moral o afectivo es el que "afecta a elementos o intereses de difícil valoración pecuniaria, que en la práctica son de variado carácter heterogéneo y que se caracterizan por no ser patrimoniales. En general, son aquellos que afectan a los bienes inmateriales de la personalidad, como la libertad, la salud, el honor, extraños al patrimonio o a los derechos de familia que pueden o no afectar los valores del patrimonio" ( Sala Primera de la Corte, N° 49 de las 15 horas treinta minutos del veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete). Se trata de conceptos distintos, de manera que definitivamente, el daño moral no puede enmarcarse dentro de ese concepto. Así las cosas, el reclamo del daño moral que hace la parte actora resulta improcedente, puesto que es ajeno a lo que se le concedió en la sentencia que aquí se ejecuta. Por ese motivo, en este aspecto resulta procedente el recuso interpuesto por la parte demandada, de manera que deberá revocarse la sentencia que se examina para en su lugar acoger la excepción de falta de derecho y rechazar el reclamo de daño moral. Por la forma en que se resuelve este asunto, resulta innecesario analizar el agravio de la parte actora. **V.** Lo alegado en cuanto a la ampliación de la demanda resulta improcedente, puesto que lo que se califica como una ampliación no es tal. En efecto, el juzgado, por resolución de las nueve horas del ocho de febrero de dos mil dos, le previno al actor que cuantificara los rubros liquidados, y eso fue lo que hizo el actor en el memorial presentado el primero de marzo de ese año. Luego, por escrito de fecha tres de abril de ese mismo año, el actor presentó otro escrito en el que reiteró la solicitud de que se prevenga a la demandada sustituir los envases de vidrio por los de plástico, y el juzgado nuevamente le previno que estableciera sus pretensiones, que fueron las mismas que indicó en el escrito de demanda. De todo eso se le concedió traslado a la accionada. Es cierto que, ese proceder del juzgado es poco técnico y produce desorden procesal, sin embargo, no se le ha causado indefensión a la parte actora y por eso no constituye un motivo de agravio. En lo que respecta a la ampliación del informe pericial solicitado por la parte demandada resulta innecesario hacer pronunciamiento, dada la forma en que se resuelve este asunto. Por otra parte, el rechazo de la culpa concurrente que se hace en la



## Centro de Información Jurídica en Línea



sentencia que se examina, resulta acertado puesto que esa excepción es propia de la fase de conocimiento, más no de la de ejecución, en la que se trata de ejecutar un derecho ya declarado en firme en una sentencia con autoridad de cosa juzgada material."<sup>19</sup>



## FUENTES CITADAS:

- <sup>1</sup> RIVERO Sánchez, Juan Marcos. Responsabilidad Civil. Segunda edición. San José: Ediciones Jurídicas Areté, 2001. Tomo II, pp 81-82.
- <sup>2</sup> DELGADILLO Corrales, Karent y MORALES Díaz, Lidia María. La Acción Autónoma en el cobro de Daños y Perjuicios en el Incumplimiento Contractual. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2001. pp. 88.
- <sup>3</sup> FULLER L., Lon y PERDUE R., William. Indemnización de los daños contractuales y protección de la confianza. Barcelona: Casa editorial Bosch, 1957, pp. 9-10.
- <sup>4</sup> DELGADILLO Corrales, Karent y MORALES Díaz, Lidia María. La Acción Autónoma en el cobro de Daños y Perjuicios en el Incumplimiento Contractual. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2001. pp. 89.
- <sup>5</sup> VILLALOBOS Zamora, Yalile. El daño moral ocasionado a los médicos con la publicación de noticias falsas o agraviantes. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1999. pp. 5.
- <sup>6</sup> VILLALOBOS Zamora, Yalile. El daño moral ocasionado a los médicos con la publicación de noticias falsas o agraviantes. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1999. pp. 6-7.
- <sup>7</sup> VILLALOBOS Zamora, Yalile. El daño moral ocasionado a los médicos con la publicación de noticias falsas o agraviantes. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1999. pp. 7.
- <sup>8</sup> AMADOR Hernández, Manuel. Nociones elementales de la responsabilidad civil extracontractual. Revista Judicial (Nº 15): pp. 94, marzo, 1980.
- <sup>9</sup> DELGADILLO Corrales, Karent y MORALES Díaz, Lidia María. La Acción Autónoma en el cobro de Daños y Perjuicios en el Incumplimiento Contractual. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2001. pp. 101.
- <sup>10</sup> DELGADILLO Corrales, Karent y MORALES Díaz, Lidia María. La Acción Autónoma en el cobro de Daños y Perjuicios en el Incumplimiento Contractual. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2001. pp. 101.
- <sup>11</sup> DELGADILLO Corrales, Karent y MORALES Díaz, Lidia María. La Acción Autónoma en el cobro de Daños y Perjuicios en el Incumplimiento Contractual. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2001. pp. 101.



- 
- <sup>12</sup> DELGADILLO Corrales, Karent y MORALES Díaz, Lidia María. La Acción Autónoma en el cobro de Daños y Perjuicios en el Incumplimiento Contractual. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2001. pp. 102.
- <sup>13</sup> AMADOR Hernández, Manuel. Nociones elementales de la responsabilidad civil extracontractual. Revista Judicial (N<sup>o</sup> 15): pp. 95, marzo, 1980.
- <sup>14</sup> Constitución Política de la República de Costa Rica. 7 de noviembre de 1949.
- <sup>15</sup> Ley N<sup>o</sup> 63. Costa Rica, 28 de setiembre, de 1887.
- <sup>16</sup> TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA. SECCIÓN CUARTA. II Circuito Judicial de San José. Resolución N<sup>a</sup> 42-2006, de las diez horas con quince minutos del dos de junio de dos mil seis.
- <sup>17</sup> TRIBUNAL AGRARIO. SECCIÓN SEGUNDA. II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. Resolución N<sup>a</sup> 487-F-06, de las dieciséis horas veintidós minutos del diecinueve de mayo de dos mil seis
- <sup>18</sup> TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN PRIMERA. San José. Resolución N<sup>a</sup> 51-2006, de las nueve cuarenta minutos del veinticuatro de febrero de dos mil seis.
- <sup>19</sup> TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN PRIMERA. San José. Resolución N<sup>a</sup> 193-2005, de las nueve horas del diez de junio de dos mil cinco.